

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Franqueo Concertado

Dentro y fuera de la capital

# BOLETIN OFICIAL

## de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en a intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El coste de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

### Presidencia del Gobierno

741

DECRETO de 15 de abril de 1946 por el que se dictan normas para la ejecución del Decreto-Ley de 15 de marzo sobre primas a los artículos alimenticios de primera necesidad.

El Decreto-Ley de quince de marzo del presente año establece la urgencia de primar determinados artículos de primera necesidad, en beneficio de los sectores económicamente débiles y autoriza al Gobierno para aplicar gravámenes sobre aquellas transacciones o inversiones que gravitando sobre sectores de mayor capacidad económica, pueden considerarse, en algunos casos, como superfluos o de lujo. Este propósito del Gobierno para que surta la eficacia deseada, ha de ponerse en práctica inmediatamente, dictando las medidas necesarias que fijen la cuantía exacta de los gravámenes a aplicar, la fecha de su puesta en vigor y que marquen directrices a la Junta Superior de Precios, para ejercer la función que por el artículo tercero de dicho Decreto-Ley se le encomienda, a cuyos fines deben ponerse a disposición de la misma los recursos necesarios, adelantándose al ritmo de la recaudación.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y a los fines marcados en el mismo, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, serán de aplicación los siguientes gravámenes:

a) Recargo del veinte por ciento sobre el importe de las minutas especiales de almuerzos y comidas en los hoteles y restaurantes de todas las clases.

b) Recargo del diez por ciento sobre el importe de las minutas corrientes que se sirven en los mismos establecimientos. A los efectos de los recargos establecidos tanto en este apartado como en el anterior, los porcentajes correspondientes se aplicarán sobre el importe de las minutas, adicionados con el de las bebidas y toda clase de extras, así como sobre el recargo del servicio, quedando excluidos solamente para la formación del total los impuestos vigentes hasta la fecha, que no serán afectados por los nuevos gravámenes.

Quedan excluidos de dichos gravámenes los almuerzos y comidas servidos en las pensiones, casas de huéspedes y establecimientos similares, a los residentes fijos en los mismos.

c) Recargo de los porcentajes que a continuación se indican, sobre el importe de las consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, según las categorías en que estuviesen clasificados con arreglo a lo dispuesto en la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número trescientos cincuenta y nueve, de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos:

Establecimientos de las categorías especiales A) y B), veinte por ciento.

Establecimientos de primera y segunda, veinte por ciento.

Establecimientos de tercera y cuarta, diez por ciento.

Cafés y bares instalados en teatros, cinematógrafos y, en general, en toda clase de espectáculos, veinte por ciento.

Casinos de primera categoría, veinte por ciento.

Casinos de segunda categoría, diez por ciento.

Salas de fiestas y de té en todas las categorías, veinte por ciento.

d) Recargo del veinte por ciento sobre el importe de las compras o consu-

misiones de artículos de pastelería, confitería y bollería y, en general, sobre todos aquellos en cuya elaboración intervenga el azúcar.

e) Recargo del veinte por ciento sobre los precios en el mercado al por mayor de los mariscos y pescados de lujo, con tope máximo de diez pesetas.

f) Los recargos siguientes sobre el importe de las localidades de los espectáculos públicos:

Primero. El diez por ciento sobre el importe de las localidades de los cinematógrafos.

Segundo. El diez por ciento sobre el importe de las entradas a cabarets, salones de bailes y similares, cuando dicha entrada no dé derecho a consumición. En el caso en que el importe de la entrada llevase consigo el de la consumición, el gravamen se establecerá con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) de este artículo.

Tercero. El diez por ciento sobre el importe de las entradas en corridas de toros, espectáculos deportivos y todos los restantes que no hayan sido enumerados en los apartados anteriores.

Se exceptúan de la aplicación de este gravamen las representaciones teatrales y los conciertos musicales.

Artículo segundo.—Por órdenes de la Presidencia del Gobierno podrán variarse los porcentajes de aplicación de estos gravámenes, siempre dentro de los límites marcados por el Decreto-Ley de quince de marzo próximo pasado.

Artículo tercero.—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero del mencionado Decreto-Ley de quince de marzo próximo pasado, por la Junta Superior de Precios, como Organismo rector de estas operaciones, se procederá a la apertura de una Cuenta Especial en el Banco de España y en todas sus Sucursales, denominada «Recursos Oficiales para primar artículos alimenticios de primera necesidad», en la cual se ingresarán, a disposición de dicha Junta, los fondos recaudados o anticipados para el cumplimiento de las finalidades apuntadas.

Por el Ministerio de Hacienda se procederá al nombramiento de un Interventor que ejerza sus funciones cerca de dicha Junta Superior de Precios, a los efectos del movimiento de fondos de las cuentas a las que se ha hecho referencia.

Artículo cuarto.—La recaudación de todos los gravámenes que se ordenan en esta disposición y de los que en lo sucesivo puedan establecerse, dentro de los límites marcados por el referido Decreto-Ley de quince de marzo último, se realizará con arreglo a las instrucciones que se dicten por el Ministerio de Hacienda. A los efectos oportunos, se tendrá en cuenta el régimen especial de tributación establecida para las provincias de Navarra y Alava, con cuya Diputaciones provinciales, si se estima procedente, podrán celebrarse los conciertos necesarios para la exacción de los nuevos tributos y para la aplicación del sistema de primas acordado.

Artículo quinto.—En equivalencia de los gravámenes señalados en los apartados a) y e), ambos inclusive, de artículo primero, podrán imponerse los recargos oportunos a los cupos de suministros que la Comisaría de Abastecimientos y Transportes entregue a los establecimientos a quienes afectan los referidos tributos.

Artículo sexto.—Con el fin de que el comienzo de la ayuda a los sectores necesitados, a que se refiere el Decreto-Ley de quince de marzo, pueda establecerse con la premura que las circunstancias demandan, adelantándose al ritmo de la recaudación, por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes oportunas para que, en concepto de anticipo, se pongan a disposición de la Junta Superior de Precios las sumas que sean necesarias sucesivamente, cuya cuantía se irá determinando por dicha Junta Superior.

Estas entregas se realizarán mediante los correspondientes ingresos en las

cuentas abiertas en el Banco de España, a que se refiere el artículo tercero de este Decreto.

Artículo séptimo.—Por la Presidencia del Gobierno, y por los Ministerios directamente afectados, se dictarán las disposiciones necesarias para el más rápido y eficaz cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

### Gobierno civil de la provincia

#### JUBILACION

679

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cornago, de esta provincia, con motivo de la jubilación del Inspector Municipal Veterinario, D. Esteban Cardenal Ochoa, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 Resultando, que el interesado ha prestado sus servicios por un tiempo de cuarenta y cuatro años en los Ayuntamientos de Fuentebella, Villarijo de Soria y Cornago (Logroño) percibiendo como mayor sueldo por más de dos años el de 3.990 pesetas anuales incluidos los quinquenios. Considerando, que el Ayuntamiento de Cornago, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento ya mencionado acordó conceder la jubilación fijando esta en la cantidad de 3.192 pesetas anuales, equivalente al ochenta por ciento del sueldo regulador. Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Fuentebella	26'45 ptas.
Villarijo	15'68
Cornago	223'87

cuyo total de 266 ptas. dozava parte de la pensión concedida abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Cornago, recaudando de los demás para reintegrarse conforme previene el citado artículo 46 las cantidades que les corresponde satisfacer.

Lo que se hace público en el presente BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Corporaciones contribuyentes y de la interesada y efectos oportunos.

Logroño 20 de abril de 1.946.

El Gobernador Civil,

#### PENSION

735

Visto el expediente de viud-

dad incoado por el Ayuntamiento de Calahorra de esa provincia, a favor de D<sup>a</sup> Aurora Martínez Cuartero, viuda del que fué Secretario de dicha Corporación D. José María Gutiérrez García, remitido a esta Dirección General al efecto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y = RESULTANDO que el causante prestó sus servicios en los Ayuntamientos de Los Arcos, (Navarra) Tarazona (Zaragoza) Caspe, (Zaragoza) Sariñena (Huesca) Sos del Rey Católico (Zaragoza) y Calahorra percibiendo como mayor sueldo 7000 pesetas. CONSIDERANDO que a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el art.º 44 y siguientes del Reglamento antes mencionado, el Ayuntamiento de Calahorra acordó conceder la pensión solicitada fijando ésta en la cantidad de 1.750 pesetas equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador. Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo conforme al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Los Arcos	14'60 pesetas;
Tarazona	67'72;
Caspe	26'56;
Sariñena	15'31;
Sos del Rey Católico	3'44;
Calahorra	18'17;

cuyo total de pesetas, 145'80, equivalente a la doceava parte de la pensión concedida, deberá abonar íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Calahorra, reintegrándose de los demás Ayuntamientos, conforme previene el art.º 46, las cantidades que les corresponde satisfacer.

Lo que se hace público en el presente periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones contribuyentes, el de la interesada y su más exacto cumplimiento.

Logroño, 17 de abril de 1946.

El Gobernador Civil

### Ministerio de Industria y Comercio

#### Dirección General

725

Anuncio publicando instancia, D. Antonio Doria Doria fabricante de conservas vegetales que solicita la admisión temporal de hojalata para fabricación de envases

En cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 7.º del Reglamento para aplicación de la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, aprobado por Decreto-Ley de 16 de agosto de 1930, teniendo en cuenta lo



establecido en la Orden de este Ministerio de 9 de noviembre de 1939, y a los efectos de las alegaciones que puedan formular, dentro del plazo de diez días quienes se estimen afectados por las concesiones, se publica el siguiente resumen de las instancias presentada por el fabricante de conservas que se expresa, para que se le conceda la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la fabricación de envases destinados a la exportación de los productos de su respectiva industria.

Solicitante: D. Antonio Doria Doria.  
Residencia: Rincón de Soto (Logroño)  
Emplazamiento de la fábrica de conservas: Rincón de Soto (Logroño)  
Local donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases.  
En la propia fábrica del solicitante.  
Mercancía a exportar: conservas vegetales.  
Aduana importadora: Bilbao.  
Aduana exportadora: Bilbao.

El solicitante hace constar que respecto a la porción de mermas y desperdicios, plazo de reexportación y demás requisitos, se somete a las condiciones establecidas para concesiones análogas.

Madrid, a 13 de Abril de 1946.  
El Director General de Industria y Política Arancelaria.

### Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada

EDICTO

738

Habiendo acordado este Ayuntamiento la rectificación y adaptación a los preceptos del Decreto de 25 de enero último aprobatorio de la Ordenación provisional de las Haciendas Locales, y a virtud de la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de marzo próximo pasado, del presupuesto ordinario de este Municipio formado para el ejercicio de 1946, queda expuesto al público en la Intervención municipal, y por término de 15 días hábiles, el expediente instruido al efecto, al objeto de que pueda ser examinado por los interesados, y presenten, en su caso, y durante el plazo de exposición, las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes, advirtiéndose que expirado aquél, no será admitida reclamación alguna.

Santo Domingo de la Calzada, 10 de abril de 1946.

El Alcalde,

### Servicio Nacional del Trigo

#### PRECIOS DE HARINAS

681

Los precios de harinas aprobados por la Superioridad que regirán durante el mes de mayo son los siguientes:

Harina de cupo corriente, pesetas 178'20.

Harina de canje (cartillas), pesetas 110'05.

Estos precios se entenderán por quintal métrico, peso neto y al pié de fábrica

Cuando se trate de operaciones de harina de canje y el agricultor facilite al fabricante, como parte de pago, el resguardo del trigo entregado al S. N. T., el harinero percibirá solamente diecinueve pesetas y cincuenta y cinco céntimos, en concepto de diferencias de precios entre el impor-

te de los 90 kilos de harina y 9 kilos de salvado que le suministra y el valor de los 100 kilos de trigo que representa el resguardo endosado.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento.

Logroño a 22 de abril de 1946.  
El Ingeniero Jefe Provincial,

### Comandancia Militar de Marina de Sevilla

688

Relación nominal y filiada del inscrito de este Trozo del reemplazo de 1.947.

Número 23.—Folio 37945, Lo 49.—Oreste Vázquez Vázquez, natural de Matute (Logroño), hijo de Felipe y de Eugenia, nacido el día 25 de marzo de 1.927.

Sevilla 3 de abril de 1.946.  
El Comandante del Trozo

### Comandancia de Marina de Santander

693

Relación de los inscritos en Marina de esta Provincia Marítima, comprendidos en el Alistamiento para el Reemplazo de 1.947 de Marina nacidos en la provincia de Logroño y que se hace público a los efectos del Reglamento de Marinería de la Armada (Gaceta de Madrid número 248 de 1.939).

Folio 747945—José L. del Pozo Sáez, hijo de Poncio y Mercedes natural de Logroño, provincia de Logroño, nacido el 25 de octubre de 1.927.

Santander 22 de abril de 1.946.  
El 2.º Comandante del Detall

### Anuncios Oficiales

#### ANUNCIO

656

Debiendo procederse a la confección del Apéndice al Amillaramiento que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial de este Municipio para el próximo año de 1947, por los conceptos de Rústica, Pecuaria y Urbana, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten durante el mes actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas correspondientes, debidamente reintegradas, en unión de los justificantes que acrediten haber hecho efectivo el pago de los Derechos Reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Cordovilla, 1 de Abril de 1946.  
El Alcalde,

#### EDICTO

641

Aprobada por este Ayuntamiento la liquidación del Presupuesto Municipal Ordinario de 1945 y refundición con el de 1946 queda expuesto al público durante el plazo reglamentario a fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones pertinentes si a ello hubiera lugar.

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillara-

miento, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año de 1947, por los conceptos de Rústica, Pecuaria y Urbana, se advierte a cuantos propietarios, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas presenten durante el mes de Abril, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las altas y bajas correspondientes, debidamente reintegradas, en unión de los justificantes en los que acredite el haber satisfecho el pago de los Derechos Reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Azofra, 30 de marzo de 1.946.  
El Alcalde,

#### EDICTO

692

El día 12 de Mayo en primera subasta y caso de quedar desierta en 1.ª y 3.ª los días 19 y 20 del mismo, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta de 15 tueros con 6 750 metros cúbicos de madera y 5 estéreos de leña de haya los cuales se encuentran en el último trozo del Camino Forestal de Tobía, bajo las condiciones que en el acto se leeran y bajo el tipo de tasación de 2 076'80 pesetas.

Anguiano, 22 de Abril de 1946.  
El Alcalde,

#### EDICTO

691

Confeccionados los Apéndices de Rústica y Recuento de ganadería para la confección de los documentos cobratorios de 1947 quedan ambos documentos expuestos al público por espacio de 15 días contados desde el 1 al 15 de Mayo próximo a los efectos de oír reclamaciones basadas en hechos concretos, precisos y determinados.

El Rasillo, 22 de Abril de 1946  
El Alcalde,

#### EDICTO

676

Habiendo sido examinado en sesión del día 15 de este corriente mes, el Presupuesto Municipal Ordinario de este ejercicio de 1946 y encontrándolo adaptado a las normas exigidas por el Decreto de 25 de enero próximo pasado acuerda su exposición al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento al objeto de presentación de reclamaciones y aprobación definitiva por el Ilmo Sr. Delegado de Hacienda.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento.

Hervías 17 de abril de 1946  
El Alcalde,

#### EDICTO

748

Formado el Padrón de Habitantes de este Ayuntamiento con referencia al 31 de Diciembre de 1945, y las Cuentas Municipales del año de 1945 que dan expuestas al público en la Secretaría por espacio de 15 días al objeto de su examen y presentación de las reclamaciones pertinentes.

San Millán de Yécora a 14 de Abril de 1946.

El Alcalde,

#### EDICTO

747

Aprobado por este Ayuntamiento definitivamente el Presupuesto Municipal Ordinario gravado provisionalmente con las Modificaciones adosadas en cum-

plimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Marzo último, queda expuesto al público por un plazo de 15 días a los efectos reglamentario y para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Nalda 16 de marzo de 1946.  
El Alcalde

#### ANUNCIO

745

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1947 y ordenanzas queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días finido el cual durante otro plazo de 15 días a contar desde la terminación de la exposición al público podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de Marzo de 1924

Manzanares de Rioja 14 de Abril de 1946

El Alcalde

#### ANUNCIO

A los diez días contados a partir del día en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrán lugar en esta Casa Consistorial a las once horas, las subastas de los productos forestales de arbolado y pastos que a continuación se indican:

1.º Monte «Cobarajas» sitio Fuente los Viezos, 200 estéreos de brezo en la tasación de 600 pesetas

2.º Monte «Fuente el Cerro» La Humbilla, roble, 250 estéreos de leña gruesa y 500 de ramaje en la tasación de 3250 pesetas.

3.º Pastos—Borreguil de Ollueza (Mostajares) 210 Has. para 300 lanares en 1.500 pesetas

4.º Id «Borreguil Regajales» (Mostajares) 210 Has para 300 lanares en la tasación de 1.500 pesetas

Los pliegos de condiciones oficiales y el económico administrativo se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villavieja a 23 de abril de 1946.

El Alcalde,

#### EDICTO

682

Aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario formado para mobiliario y material de dos escuelas de nueva creación, y construcción de un local para una de las mismas en un edificio propiedad del Ayuntamiento, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período y otros ocho días más podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y para general conocimiento.

Lardero 16 de abril de 1946.  
El Alcalde,